

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1452/2017

RECORRENTE: JUAN PABLO
BARRIOS HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por Juan Pablo Barrios Hernández, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el expediente SX-JDC-757/2017, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral de ese Estado, y a su vez, validó el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Electoral Local, por el que realizó la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Atzalán, Veracruz.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

ÍNDICE

RESULTANDO.....2
CONSIDERANDO5
RESUELVE 14

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar miembros de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, como parte del proceso local ordinario 2016-2017.

- 3 **B. Cómputos municipales.** El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en los 212 Consejos, se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas que obtuvieron el mayor número de votos.

- 4 **C. Acuerdo para asignación de regidurías.** El diez de julio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió el acuerdo OPLEV/CG211/2017, por el cual se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos de esa entidad, en el proceso electoral 2016-2017.

- 5 **D. Recurso de apelación local RAP 99/2017 y acumulados.** En contra del acuerdo mencionado, se promovieron los citados medios de impugnación local, mismos que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el sentido de revocarlo.
- 6 **E. Nuevo acuerdo para asignación de regidurías.** El nueve de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad emitió el acuerdo OPLEV/CG220/2017, mediante el cual se aprobaron los nuevos procedimientos y criterios de asignación de regidurías en los ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017, en cumplimiento a la resolución descrita en el párrafo anterior.
- 7 **F. Sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados.** Inconformes con el acuerdo mencionado, se promovieron los referidos juicios ciudadanos, mismos que fueron resueltos por la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de revocarlos y a su vez estableció los criterios para la asignación de dichas regidurías.
- 8 **G. Asignación de regidurías.** El veintiséis de octubre de este año, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitió el acuerdo OPLEV/CG282/2017, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el párrafo anterior, mediante el cual realizó la asignación de regidurías en los 212 municipios de la entidad.
- 9 **H. Juicio ciudadano local.** Inconforme, el cinco de noviembre siguiente, el hoy actor presentó el juicio ciudadano JDC-468/2017, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral de esa entidad, en el sentido de desechar de plano la demanda.

SUP-REC-1452/2017

- 10 **I. Acto impugnado.** A fin de controvertir dicha sentencia, el actor promovió juicio ciudadano, el cual fue registrado con la clave SX-JDC-757/2017, y respecto del cual la Sala Regional Xalapa emitió sentencia el trece de diciembre pasado, en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.
- 11 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia mencionada, el diecisiete de diciembre último, el hoy recurrente interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 12 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 13 **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1452/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- 14 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

² En adelante Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

15 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

16 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

II. Improcedencia.

17 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

18 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son

SUP-REC-1452/2017

definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

19 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

20 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.³

³ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 21 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 23 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 24 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

25 En el caso, Juan Pablo Barrios Hernández impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y, a su vez, el acuerdo por el que se aprobó la designación de regidurías en el municipio de Atzalán.

26 Cabe señalar que la materia de controversia en el juicio ciudadano al que recayó la sentencia impugnada en primera instancia consistió, medularmente, en verificar si la notificación por estrados que realizó el tribunal local del acuerdo inicialmente impugnado era vinculante para la parte actora, así como si fue correcta la manera de computar los días para la presentación de la impugnación.

27 En principio, los argumentos hechos valer por el actor en la demanda del respectivo juicio ciudadano,⁴ para sostener la ilegalidad de la sentencia del tribunal local, en esencia, fueron los siguientes:

- La resolución emitida por el tribunal local careció de fundamentación y motivación, toda vez que no entró al estudio de fondo del asunto al haber desechado de plano el juicio primigenio argumentando la extemporaneidad en la interposición del mismo, por lo que transgredió su derecho de acceso a la justicia, así como los principios de certeza y seguridad jurídica.

⁴ Consultable a fojas 4 a 27 cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

- El tribunal local consideró indebidamente que el acuerdo impugnado, fue notificado por estrados el treinta de octubre del presente año y, por lo tanto, que el plazo para su impugnación corrió del primero al cuatro de noviembre, considerando para dicho cómputo días inhábiles cuando debió computar sólo días hábiles dado que ya había dado inicio el nuevo proceso electoral.
- Fue contraria a derecho la determinación del órgano jurisdiccional local, en razón de que omitió tomar en cuenta que la fecha en que tuvo conocimiento del acuerdo controvertido fue posterior a la notificación por estrados, y porque en el caso no debían contar todos los días y horas como hábiles para efectos del cómputo del plazo de impugnación, al tratarse de un proceso electoral concluido.

1. Sentencia de la Sala Regional

28 Al respecto, la Sala Regional Xalapa consideró que debían desestimarse los reclamos del recurrente, con base en las siguientes consideraciones:

- Considero que contrario a lo aducido por el actor, la notificación por estrados del acuerdo primigeniamente impugnado sí le era vinculante, dado que su carácter de candidato a una regiduría en el ayuntamiento de Atzalán, Veracruz, le generaba la carga procesal de mantenerse atento a las determinaciones que emitiera la autoridad

SUP-REC-1452/2017

administrativa electoral local, en relación con la designación de regidurías en el referido municipio.

- Fue congruente el razonamiento del tribunal local al determinar que no existía precepto legal alguno que obligara al Organismo Público Local Electoral de Veracruz a notificar personalmente a los candidatos a regidores sus actos o resoluciones, y que en el acuerdo entonces impugnado tampoco se había ordenado realizar la notificación de esa manera.
- Razonó que fue correcta la determinación del tribunal local, relativa a que la notificación por estrados sí debía considerarse para el cómputo del plazo de impugnación, ya que ésta surtió efectos frente a la parte actora como interesado en relación a dicha determinación, debido a su calidad de candidato a regidor del citado ayuntamiento.
- No le asistía la razón al actor en cuanto a que debido a que tuvo conocimiento del acto impugnado el primero de noviembre, el cómputo del plazo para la impugnación debió realizarse a partir de esa fecha, ya que la vinculación de la notificación por estrados se dio precisamente por su calidad de candidato en el proceso electoral, lo que le obligaba a estar atento a las notificaciones por estrados que hiciera la autoridad local.
- Fue correcto que el tribunal local computara todos los días y horas como hábiles, porque si bien es cierto que al momento de la promoción del juicio local ya había dado

inicio el proceso electoral 2017-2018, también es cierto que todavía se encontraba en curso el proceso local 2016-2017, y dado que la impugnación se promovió contra la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Atzalán, Veracruz, ello obligaba a la responsable a contabilizar también los días inhábiles.

29 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación de la autoridad electoral jurisdiccional local y, por ende, el acuerdo por el cual el Consejo General del Organismo Público Electoral Local de Veracruz validó específicamente lo relativo a la designación de regidurías en el municipio de Atzalán.

2. Reclamos en la presente instancia

30 En principio el recurrente reclama que la sentencia dictada por la Sala Regional inobserva los principios de legalidad y certeza, y vulnera su derecho político-electoral de ser votado, al haber confirmado el razonamiento del órgano jurisdiccional local relativo a desechar el medio de impugnación que presentó ante esa instancia por la presentación extemporánea del mismo.

31 Los puntos específicos que controvierte son violación a los principios de congruencia, legalidad y exhaustividad, a partir de los siguientes reclamos:

- La sentencia controvertida carece de fundamentación y motivación, en razón de que la autoridad responsable de manera injustificada no estudió los argumentos que

SUP-REC-1452/2017

planteó, en el sentido de que en la asignación de regidurías del ayuntamiento de Atzalán, Veracruz, no se respetó el principio de paridad de género.

- La Sala responsable transgredió el principio de legalidad y vulneró su derecho político-electoral de ser votado al dejar firme el criterio sostenido por el tribunal local, sin considerar que el hecho de que la autoridad local no realizó un estudio de fondo del medio de impugnación primigenio, tal situación lo dejó en estado de indefensión como candidato a regidor del citado ayuntamiento.
- La determinación impugnada es contraria a Derecho, toda vez que se omitió realizar un análisis exhaustivo de los agravios formulados ante esa instancia, en particular de los relacionados con la indebida notificación por estrados que realizó el tribunal local del acuerdo primigeniamente impugnado, así como del cómputo del plazo para controvertirlo ante esa instancia, pues en su opinión, la responsable actuó de manera errónea al confirmar el razonamiento relativo a que fue correcto que se contabilizaran todos los días y horas como hábiles.

³² A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

³³ Esto es así, pues con base en los planteamientos del recurrente contenidos en la demanda del juicio ciudadano, la

Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, así como la valoración que realizó el órgano jurisdiccional local, por cuanto a la notificación por estrados que se le practicó al actor del acuerdo primigeniamente impugnado por el que se realizó la designación de regidurías en el ayuntamiento de Atzalán, Veracruz, y del plazo que tenía para la controvertirlo.

- 34 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, ni tampoco se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.
- 35 Finalmente, si bien el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta inaplicación del artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, ello no actualiza la procedencia del mismo, pues al margen de que es un reclamo que hace valer hasta esta instancia, tampoco expone razonamientos que evidencien de manera concreta la inobservancia que reclama de la resolución controvertida, y por el contrario –como previamente quedó evidenciado– los planteamientos que expone conllevan un estudio de cuestiones de estricta legalidad.

36 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

37 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO